

Armenia Quindío, abril de 2024

Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
La ciudad
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JORGE AMILCAR HOYOS TABARES** Cedula de Ciudadanía N°16.274.553 expedida en Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**

Respetado(a) juez(a):

JORGE AMILCAR HOYOS TABARES identificado con cédula de ciudadanía número 16.774.553 de Cali (Valle del Cauca), en nombre propio y En uso de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 10 del Decreto 2591, me permito interponer la presente Acción de Tutela en contra de la **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En el mes de octubre de 2014, teniendo como acto administrativo de nombramiento del mismo año, ingresé a la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, Quindío, entidad que, como última ubicación de trabajo ordenó traslado a la institución educativa La Adiela de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: El día 07 de marzo de 2024 me notifiqué personalmente en las instalaciones de la Secretaría de Educación Municipal del Quindío, de la Resolución 0581 del 29 de febrero de 2024, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN VACANTE DEFINITIVA DE UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA PAGADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES*", afectándome a mi y a mi núcleo familiar, pues de mis ingresos depende mi hijo por las razones que expondré más adelante, cabe indicar que para la fecha en que se realizó el examen del concurso que fue realizado por CSNSC para participar en las vacantes disponibles, yo no pude participar ni pude estar en la lista de legibles, debido a que para esos días me encontraba internado debido a una recaída y se imposibilitó poder participar en este concurso.

TERCERO: Pese a que en días anteriores a la fecha de expedición de la Resolución 0581 del 29 de febrero de 2024 radique ante las instalaciones de la Secretaria Municipal de Armenia, documentos los cuales demuestran mi grave condición de salud, pues tal y como consta en las historias clínicas, los cuales anexare a la presente diligencia, padezco de Esquizofrenia Paranoica con alucinaciones

auditivas y visuales, los cuales en muchas ocasiones he tenido que estar internado por los fuertes episodios mentales que padezco, de igual forma tal y como consta en la historia clínica tengo concepto de rehabilitación desfavorable.

CUARTO: A partir del 2020 comencé a sufrir molestias de salud y recibí como diagnóstico de salud *Esquizofrenia Paranoica con alucinaciones auditivas y visuales*. Debido a mi enfermedad me han sido formulados medicamentos que me producen *somnolencia continua, desaliento, y convulsiones*. Sumándole a todo esto en septiembre de 2020 me diagnostican COVID 19, lo cual afectó en mayor medida mi salud debido a la patología que padezco.

QUINTO: Debido a este acontecimiento invoco la protección de mis derechos fundamentales a "*la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, a la estabilidad laboral, a la protección especial por debilidad manifiesta, al, mínimo vital y a la salud*", los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, pues en ningún momento tuvieron en cuenta mis graves afectaciones de salud.

SEXTO: Cabe indicar que mi hijo **SANTIAGO HOYOS ECHEVERRY** N°1.094.928.358, padece afectaciones graves respecto de su salud mental y en muchas ocasiones debe ser internado de urgencia pues su salud mental se ve afectada gravemente debido a sus recaídas, al igual que en múltiples ocasiones he tenido que internarlo en un medio residencial, cerrado, intramural el cual es el Centro de Rehabilitación Nace una Esperanza, para lo cual se debe cancelar un valor mensual y quien asume dichos valores soy yo como su padre, al igual que depende económicamente de mi persona, a lo que no solo me estarían vulnerando derechos fundamentales a mi, sino que también los de mi hijo debido a su condición de salud.

SÉPTIMO: Mi sueldo el cual percibía de manera mensual era la única fuente de ingreso con que cuenta mi núcleo familiar para solventar nuestras necesidades básicas, pues tal y como lo dije anteriormente y es posible constatar, de mi depende económicamente mi familia.

OCTAVO: El 09 de abril mediante la Resolución 1098 de 2024 "*POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN N°.0581 DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE UN SERVIDOR PÚBLICO DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA POR RETIRO FORZO*" expedida por la Secretaría de Educación Municipal confirmo lo expuesto anteriormente mediante la resolución N°0581 del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual me retiraron del puesto.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito señor(a) juez(a) se sirva disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL POR DEBILIDAD MANIFIESTA, AL, MÍNIMO VITAL Y A LA SALUD,**

vulnerado por el **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**.

SEGUNDO: Ordenar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**, mi reubicación en un puesto similar mientras cumpla con las semanas cotizadas y la edad para adquirir mi pensión.

TERCERO: Las demás que el despacho considere pertinente para evitar que persista la vulneración.

III. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

El **MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**, con su negativa, ha estado vulnerando los derechos a *LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL POR DEBILIDAD MANIFIESTA, AL, MÍNIMO VITAL Y A LA SALUD*, el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El artículo 53 de la Carta Política contempla la estabilidad laboral como un principio mínimo fundamental que el Legislador debe respetar al cumplir el mandato de expedir el estatuto del derecho al trabajo. Dicho principio adquiere relevancia y se ve fortalecido cuando se trata de personas o grupos de especial protección constitucional, surgiendo para ellos el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Este derecho fundamental encuentra sustento en diversas disposiciones constitucionales como realización del derecho a la igualdad, del mandato de no discriminación y del deber del Estado de brindar protección especial a personas en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13, CP), como es el caso particular de las personas en situación de discapacidad (Art. 47, CP), a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar su integración social. Así mismo, la estabilidad ocupacional reforzada también se encuentra en íntima conexión con el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital para satisfacer las necesidades básicas de las personas y con el principio de estabilidad en el empleo (Arts. 1, 53, 93 y 94, CP). Por demás, surge como aplicación concreta del principio de solidaridad social (Arts. y 95, CP), ante eventos que supongan un peligro para la salud física o mental de las personas y que, de acuerdo con el Constituyente, es vinculante tanto para el Estado como para los particulares.

Mediante la Sentencia C-531 de 2000, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de esta garantía, como límite a la libertad contractual del empleador, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 26, en el entendido de que la indemnización de 180 días de salario por el despido constituye una sanción económica al empleador por una conducta discriminatoria, que no confiere eficacia a la terminación del vínculo laboral, de manera que la persona desvinculada también tiene derecho a ser reintegrada a su cargo.

En la Sentencia T-1083 de 2007 se definió claramente la presunción constitucional de discriminación, al considerar que constituía una carga excesiva para los peticionarios someterlos a demostrar la

conexidad entre el despido y su situación de discapacidad. En consecuencia, se invirtió la carga de la prueba, al atribuirse al empleador el deber de demostrar que el despido del trabajador obedece a causas diferentes a su estado de salud, de manera que, si termina el vínculo laboral sin autorización de la oficina de trabajo, se presume que la decisión se encuentra realmente motivada en las condiciones de salud del trabajador.

La Sala Plena determinó, reiterando el planteamiento de la Sentencia T-1040 de 2001, que el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta por motivos de salud no se predica únicamente de aquellas que han obtenido un dictamen de pérdida de capacidad laboral, *moderada, severa o profunda*. Se extiende también a quienes sufren enfermedades que les dificulta sustancialmente el desempeño regular de sus funciones, considerando el riesgo que estas personas corren de perder su trabajo por motivos de exclusión social, lo que supone un trato discriminatorio por razones de salud. Además se unificó la jurisprudencia al extender la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a todas las modalidades de vínculos laborales, incluidas las relaciones no subordinadas, y se concluyó que todo despido no autorizado, por motivos de salud o por una condición de discapacidad, resulta ineficaz y el empleador debe no solo reintegrar al trabajador y pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir, sino también la indemnización de 180 días de salario, a título de sanción por su conducta discriminatoria.

En síntesis, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y prohibición de discriminación, solidaridad social e integración y estabilidad en el empleo de las personas en situación de discapacidad y/o que se encuentran en situaciones médicas complejas, el derecho a la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud se predica tanto de quienes tienen una pérdida de su capacidad laboral calificada como de aquellas personas que padecen una enfermedad y por encontrarse en situación de debilidad manifiesta ven afectado el desempeño regular de sus actividades laborales. Este derecho es vulnerado y el amparo procede cuando se despida a la persona sin autorización del Ministerio de Trabajo, en cuyo caso se presume el móvil discriminatorio y corresponderá al empleador demostrar que desconocía la enfermedad del trabajador y que su decisión obedeció a una causa objetiva. Las consecuencias jurídicas de la violación del derecho son *i)* la ineficacia de la desvinculación y el consecuente deber de reintegro, *ii)* el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y *iii)* el pago de la indemnización de 180 días prevista en la ley, como sanción por la conducta discriminatoria.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en su condición de máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, también ha tenido que abordar casos referentes a enfermedades mentales debido a su incidencia en las relaciones laborales y a la estigmatización que generan como consecuencia de prejuicios sociales. En el caso de un trabajador diagnosticado con trastorno mental y de comportamiento que primaba sobre sus adicciones y fue despedido bajo una supuesta justa causa por no cumplir con la jornada de trabajo, la Sala Laboral sostuvo: *"el hecho de que este tipo de controversias sean las que la propia doctrina ha catalogado como «casos difíciles», no solo porque comprometen aspectos morales que pueden conducir a desviar el debate, a los que se suma la estigmatización que en algunos sectores pueden llegar a existir y que avocan, como resultado contraproducente a la exclusión social y profesional de quienes los padecen y también por la propia dificultad que supone determinar la discapacidad en los casos de trastornos mentales."*

Por último, no sobra advertir en este acápite, que de acuerdo con diversos estudios médicos y psico sociales, la pandemia por Covid 19 ha tenido un especial impacto en las personas que padecen enfermedades mentales crónicas como los trastornos de ansiedad o depresión, siendo sujetos más propensos a ser infectados por el virus y agravando las enfermedades mentales preexistentes. Esta situación ha llevado a organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo a emitir recomendaciones especiales en el ámbito laboral para prevenir y proteger la salud mental de los trabajadores.

Para la fecha de notificación de la Resolución 0581 del 29 de febrero de 2024, La Secretaria de Educación Municipal de Armenia, tenía conocimiento que mis afectaciones de salud, porque tal y como se dijo anteriormente he estado internado en varias ocasiones producto de mis recaídas; Sin embargo, el Departamento del Quindío, al dar por terminado mi nombramiento provisional, está afectando mi derecho al mínimo vital porque el salario que devengaba era mi único ingreso económico con el cual suplo las necesidades básicas propias y de mi núcleo familiar, desconociendo esta situación de debilidad manifiesta, y por esta vía considero tener derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo tanto, no es razonable la decisión de desvincular del servicio a una persona sin que el empleador haya tenido en cuenta mis circunstancias específicas, afectándose finalmente, mis derechos fundamentales y los de mi familia.

En tal sentido, considero que la Secretaría de Educación Municipal de Armenia, Quindío mediante Resolución 0581 del 29 de febrero de 2024, dio por terminado mi nombramiento provisional desvinculándome de mi cargo sin hacer un análisis y valoración de mis circunstancias particulares, y mis graves afectaciones de salud.

Todo lo cual hace tránsito a una vulneración de mi derecho al mínimo vital, derecho fundamental ligado estrechamente con la dignidad humana, el cual se refiere a los ingresos destinados a solventar las necesidades básicas: la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud de igual manera se debe tener claro que mi hijo padece de afectaciones de salud y se encuentra internado y el depende económicamente de mí, a lo que no solo me estarían vulnerando mis derechos propios, sino también los de mi núcleo familiar, derechos cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, me encuentro legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela; ello en vista a que el mencionado artículo al desarrollar la legitimación e interés para ejercer la Acción de Tutela.

Aunado a lo anterior, me encuentro legitimado por activa para interponer la presente acción, al haberse configurado la vulneración al derecho de **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL POR DEBILIDAD MANIFIESTA, AL, MÍNIMO VITAL Y A LA SALUD** por parte del MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO.

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) juez(a) por la naturaleza de los entes accionados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

VI. PRUEBAS

Solicito señor(a) juez(a), se tenga como pruebas los siguientes documentos y las que a bien tenga el despacho ordenar:

1. Historia Clínica.
2. Certificados de internación.
3. Concepto de Rehabilitación
4. Recurso y Resoluciones.

VII. ANEXOS

A la presente acción de tutela se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibiré las Barrio las Palmas Cra 20 #2-64 Armenia (Quindío), en los números celulares 3248054243 - 3153735593.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, en el Centro Administrativo Municipal CAM, en la ciudad de Armenia, Quindío y Calle 10 A #23C-44 B/ Granada de Armenia, Quindío. E-mail: educacion@armenia.gov.co

Atentamente,

JORGE AMILCAR HOYOS TABARES
CC. N° 16.774.553 de Cali (Valle del Cauca).